

**Banco Central del Uruguay - Se le faculta a fijar tasas para operaciones financieras y se modifican normas relativas a la usura**

**DECRETO LEY N° 14.887 del 27 de abril de 1979**

**ARTÍCULO 1°** - El Banco Central del Uruguay podrá fijar tasas máximas de intereses, compensaciones, gastos de administración, comisiones y otros cargos, en las prestaciones de dinero o en otras operaciones financieras, sean realizadas por instituciones o empresas financieras o por particulares.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer tasas máximas diferentes en razón de la distinta índole de las prestaciones de dinero u otras operaciones financieras, así como establecer que las tasas a que se refiere el inciso anterior serán las que resulten del libre juego de la oferta y la demanda.

**ARTÍCULO 2°** - Los jueces no darán trámite a ejecuciones en que se persiga el cobro de obligaciones con intereses u otros cargos superiores a los máximos que haya fijado el Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 3°** - Sustitúyense los artículos 7°, 8° y 15 de la ley 14.095 de 17 de noviembre de 1972, por los siguientes:

"ARTICULO 7° - (Usura) - El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses, compensaciones, comisiones u otros cargos usurarios por un préstamo de dinero, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará:

1°) Al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguiere para otro un préstamo de dinero, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuaria por su mediación.

2°) Al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Los intereses, compensaciones, comisiones u otros cargos se considerarán usurarios cuando, singular o conjuntamente, superaron en más de un 75% (setenta y cinco por ciento) las tasas medias del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario del trimestre anterior, realizadas entre similares condiciones y riesgos del préstamo que se tratara."

"ARTICULO 8° - (Circunstancias agravantes) - Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en el artículo precedente:

A) La actividad profesional o habitual del autor como prestamista o comisionista.

B) La simulación del préstamo bajo una forma jurídica diversa, o de las cantidades prestadas o a devolver.

C) La aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo."

"ARTICULO 15 - Las resoluciones del Banco Central del Uruguay por las que se fijaren tasas máximas de intereses, compensaciones, gastos de administración, comisiones y otros cargos, serán publicadas en el Diario Oficial y en no menos de dos diarios de la capital.

Igual publicidad tendrán las resoluciones del Banco Central del Uruguay u otra autoridad competente, relacionadas con la negociación o versión de divisas.

Las demás resoluciones relacionadas con la política monetaria y el comercio exterior serán publicadas en el Diario Oficial.

Asimismo y a los solos efectos informativos, el Banco Central del Uruguay publicará trimestralmente en el Diario Oficial y en no menos de dos diarios de la capital las tasas medias del trimestre anterior, del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario discriminadas en razón del tipo de moneda y de la existencia o no de cláusulas de reajuste."

Artículo 4° - Deróganse los artículos 4° de la ley 5.180, de 24 de diciembre de 1914; 11, inciso 41° y 14 de la ley 14.095, de 17 de noviembre de 1972 y 11 de la ley 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Artículo 5° - Comuníquese, etc.

---oooOOOooo---